

# La cuenta corriente mercantil y la cuenta corriente bancaria

Fabio Alberto Arias\*

## 1. De la cuenta corriente.

La expresión "cuenta corriente" es equívoca pues significa a la vez una situación contable y una relación jurídica contractual.<sup>1</sup> Manifestación de tal confusión se presenta en el Código de Comercio, Libro II, Título I, Capítulos X y XI, donde regulan "Del contrato de Cuenta Corriente" y "De la Cuenta Corriente Bancaria", lo que ha permitido considerar por algunos, nada más lejos de la realidad, que el primero es el género y el segundo es una especie de aquél. -

En primer lugar debemos distinguir los contratos a que nos hemos referido de lo que sería la noción puramente contable de la "cuenta corriente", que alude a la expresión de un movimiento de débitos y créditos que establece un saldo permanente a favor o en contra del comerciante, es una cuenta con abonos y cargos.<sup>2</sup>

La existencia de una cuenta corriente no produce por sí efectos jurídicos, siendo solamente un esquema contable destinado a simplificar las constancias del debe y del haber entre dos personas que mantienen una relación continua de negocios.

\* Licenciado en Derecho con honores (Universidad de Costa Rica). Maestro dei Collegium Academicum de la Universidad Autónoma de Centro América. Abogado en ejercicio, asociado al Bufete Piza Ortega y Asociados. Ha publicado diversos artículos en Derecho Comercial.

1 GIRALDI, Pedro Mario. Cuenta Corriente Sanearla y Cheque, Buenos Aires, Editorial Astrea, reimpresión, 1979, p. 41.

2 Véase RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina, Bogotá, Biblioteca Pelaban, tercera edición, 1985, p. 151. En sentido amplio, dice GIRALDI, cuenta corriente es una manera de anotar, entre el Debe y el Haber, las relaciones económicas sin término de duración que mantienen dos personas. Se trata de una cuenta que registra una serie continuada de operaciones y que no se cierra y que, por tanto, hasta su clausura no arrojará sino resultados provisorios". GIRALDI, Op. cit., p. 41. "Cuenta es toda compilación de valores homogéneos que tiene por finalidad ir demostrando cómo varían cuantitativamente tales objetos y qué saldo arrojan". VILLEGAS, Carlos Gilberto. La cuenta corriente bancaria y el cheque, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986, p. 17.

Distinto sucede con el contrato de cuenta corriente que es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos. Se trata de una relación jurídica entre dos personas que mantienen relaciones de negocios más o menos permanentes, aplazando la exigibilidad de las obligaciones recíprocas y precisando una fecha de corte, en la cual se deduce la existencia de un saldo a favor de una de las partes. Al efecto establece el artículo 602 del Código de Comercio vigente -en adelante CCo.-, que "(L)a cuenta corriente es un contrato por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero, mercaderías, títulos-valores u otros efectos, de tráfico mercantil, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero con el deber de acreditar al remitente tales remesas, de liquidarlas en las épocas convenidas, de compensarlas hasta la concurrencia del "débito" y el "crédito", y de pagar de inmediato el saldo en su contra si lo hubiere".

El Tribunal Superior Civil señaló, respecto al contrato que interesa, que "(E)n la idea funcional tenemos dos entidades comerciales que se compran y venden mercaderías recíprocamente; para no hacer cancelaciones y contra cancelaciones diarias, acuerdan crear una cuenta corriente que se cierra, verbi gratia, por liquidación trimestral, de modo que a esa fecha se hace la conciliación pertinente, de la cual indistintamente y según el tráfico mercantil ambos pueden resultar acreedores o deudores por el resto resultante".<sup>3</sup>

Se considera que las características del contrato de cuenta corriente mercantil serían la compensación dife-

3 Tribunal Superior Civil, de las 8,00 horas del 30 de abril de 1980. Citado por PEREIRA PÉREZ, José María y PÉREZ VARGAS, Víctor. Jurisprudencia Contradictoria. Tarjetas de Crédito, *Revista Judicial*, Corte Suprema de Justicia, San José, Año VIII, marzo, 1984, No. 28, p. 116.

rida de las cuentas y la existencia de las remesas recíprocas entre las partes. En cuanto a la primera, como ha dicho GARRIGUES, "para que haya contrato de cuenta corriente en sentido técnico se precisa un pacto específico que excluya la accionabilidad aislada de los créditos y aplase su liquidación hasta el momento del cierre de la cuenta".<sup>4</sup> Implica que la cuenta corriente mercantil se caracteriza por la absorción de las partidas individuales para integrarlas en un todo del que resulta, al finalizar la cuenta o a su corte, un saldo, este sí exigible.

Enferma similar señala RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que, de conformidad con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 302, "en virtud del contrato de cuenta corriente... los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una-cuenta; y sólo el saldo que resulta a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".<sup>5</sup>

Si bien se puede distinguir entre la orientación francesa -llamada clásica- y la germánica -o moderna-.<sup>6</sup> Para la primera son rasgos característicos del contrato de cuenta corriente la novación y la compensación de cuentas, pues las partes se hacen remesas en propiedad difiriendo la compensación hasta el momento de la clausura de la cuenta, la que es indivisible. Los valores registrados se novan, y es al cierre de la cuenta cuando aparece una suma o saldo que puede ser reclamada por la parte que resulte acreedora.

Posteriormente y por obra de los juristas alemanes, la cuenta corriente dejó de ser considerada como una compensación diferida, prefiriéndose ver como un contrato de crédito recíproco destinado a simplificar las relaciones de negocios entre dos personas. Como señala GARRIGUES, "al consentir los contratantes que se aplase la exigibilidad de los créditos aislados parece que la esencia del contrato se encuentra en una "recíproca concesión de crédito".<sup>7</sup>

En lo que interesa a nuestro ordenamiento parece inclinarse hacia la consideración del contrato como una compensación diferida, en relación con el artículo 611 que literalmente dice:

"La terminación de la cuenta fijará invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, producirá de pleno derecho la compensación de todas las partidas hasta la

4 GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil, Bogotá, Editorial Temis, reimpresión de la séptima edición, tomo IV, 1987, p. 43.

5 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa S.A., sexta edición, Tomo II, p. 103.

6 Véase GIRALDI. Op. cit., pp. 46-50.

7 GARRIGUES. Op. cit., p. 45.

Señala GIRALDI que su efecto principal es permitir a cada uno de los contratantes servirse del patrimonio del otro, difiriendo hasta el día de la

En otro orden de ideas, es de esencia del contrato la existencia de "remesas recíprocas entre las partes", de manera que no se conoce inicialmente quien resultará deudor y quien acreedor.<sup>9</sup>

Entendemos por "remesas" las transferencias patrimoniales que son objeto de una relación jurídica de cuenta corriente, sea dinero, mercaderías, títulos-valores u otros efectos de tráfico mercantil, según indica el artículo 602 antes citado, el que además establece que la parte queda obligada a remitir o recibir esas remesas.

El concepto de remesa va más allá del envío material de mercaderías y consiste más bien en toda operación que motive una anotación en la cuenta corriente, creando un crédito contra alguna de las partes.<sup>10</sup>

Podemos señalar que esas remesas son el objeto del contrato que a tenor de lo establecido por nuestro Código podrán ser de la más variada naturaleza, dependiendo del negocio de que se trate y de la voluntad de los interesados.<sup>11</sup>

En similar sentido el artículo 1823, primer apartado, del Código Civil italiano hace referencia expresamente a las recíprocas remesas, si bien señala MARTORANO que el término remesa es adoptado por esa legislación no en el sentido técnico de transmisión de valor de un sujeto a otro, sino en el sentido figurado de acto o contrato del cual puede resultar a favor de una de las partes un crédito en contra de la otra.<sup>12</sup>

La doctrina ha destacado uno u otro de esos elementos o aspectos por ellos implicados para la identificación del contrato, pero en todo caso la idea fundamental es la transformación de todos los créditos contabilizados en un crédito único resultante del saldo final. Cada crédito o remesa perderá su individualidad al anotarse en la cuenta, de modo que el saldo al momento de la

8 Véase en forma similar el numeral 603 CCo. que dispone:

"Antes de la liquidación de la cuenta corriente, ninguno de los contratantes será considerado acreedor o deudor del otro. La liquidación determinará la persona del acreedor, la del deudor y el saldo adeudado".

9 Véase RODRÍGUEZ AZUFRO, Sergio. Op. cit., p. 153; y MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo IV, 1979, pp. 120-121. En sentido similar el Tribunal Superior Primero Civil, No. 1390-V, de las 7,30 horas del 7 de noviembre de 1990. Ivstítia, San José, Ivstítia S.A., Año 5. Agosto, 1991, No. 56, p. 30. Señala el Tribunal que en el supuesto no se trata de un contrato de cuenta corriente pues "no existía la reciprocidad del envío de las remesas, ni tampoco el deber de ambos de hacer los créditos y débitos correspondientes en fechas determinadas, para establecer el saldo deudor a cargo de uno u otro de los negociantes".

10 Tribunal Superior Civil, de las 8,00 horas del 30 de abril de 1980. Citado por PE REIRÁ PÉREZ y PÉREZ VARGAS. Op. cit., p. 116. En ese sentido GIRALDI señala que remesa es sólo el nacimiento de un crédito en favor de uno de los cuenta-correntistas y en contra del otro. Op. cit., p. 47.

11 Sobre las distintas clases de remesas y sus efectos, véase los artículos 604 a 607 del Código de Comercio. 12 MARTORANO, Federico. Contó córreme. Enciclopedia del Diritto, Várese, Dott. A. Giuffré - Editore, Tomo IX, 1961, p. 659.

liquidación sea el único crédito exigible, por lo demás, en la vía ejecutiva mediante una certificación de un contador público autorizado pagadas las especies fiscales respectivas, a tenor del numeral 611 CCo. En tal sentido, el Tribunal Superior Primero Civil ha señalado:

"En el contrato de cuenta corriente, una de las partes remite a la otra y recibe de ella, cantidades de dinero, mercaderías u otros efectos de tráfico mercantil, compensando lo remitido con lo recibido y si al final o en determinado momento resulta un saldo en contra de alguna de las partes, debe cancelarse de inmediato y ese saldo, certificado por un contador público, constituye título ejecutivo..."<sup>13</sup>

## 2. Cuenta Corriente Sanearía.

A diferencia del contrato descrito, el llamado contrato de cuenta corriente bancaria no presenta semejantes características, como resulta con claridad meridiana del mismo concepto que contiene el artículo 612 del Código de Comercio, que literalmente dice:

"La cuenta corriente bancaria es un contrato por medio del cual un Banco recibe de una persona dinero u otros valores acreditables de inmediato en calidad de depósito o le otorga un crédito para girar contra él, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este capítulo. Los giros contra los fondos en cuenta corriente bancaria se harán exclusivamente por medio de cheques, sin perjuicio de las notas de cargo que el depositario emita, cuando para ello estuviere autorizado".

Se trata, entonces, de un contrato por el cual se faculta a los titulares para hacer depósitos y retiros de dinero, últimos a través del uso del "cheque", título-valor de naturaleza cambiaria que, conforme con los numerales 628 y 803 del mismo código, deberá ser emitido en las fórmulas suministradas -o autorizadas- por el banco girado al cuentacorrentista.<sup>14</sup> En esencia es un depósito irregular de dinero a la vista del cual su titular podrá disponer a través de ese título, documento que como es bien sabido es instrumento de pago de cualesquiera obligaciones. Puede afirmarse que la cuenta corriente bancaria permite a su titular que contrata con la institución bancaria, contar con las ventajas de la custodia del dinero depositado y por otro lado, la disponibilidad inmediata de esos fondos.<sup>15</sup>

13 Tribunal Superior Primero Civil, No. 1838 de las 8,35 horas del 11 de octubre de 1984.

14 Agrega VILLEGAS que la cuenta corriente bancaria es típicamente una cuenta que registra el movimiento de cheques de un cliente. VILLEGAS, Op. cit., p. 18.

15 Sobre las ventajas de este contrato, señala BROSETA PONT que son todas aquellas que pueden llamarse "servicios de caja", pues se usa las ventanillas del Banco para verificar o para recibir de otras personas (deudoras suyas) ingresos de metálico, para retirar fondos para si o en favor de terceros librando cheques, para ordenar giros o transferencias, para domiciliar pagos de facturas o letras de cambio en el Banco o, finalmente, para pagar con cargo por diversos servicios que éste pueda prestarle a su orden y por su cuenta. BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Tecnos, 3a. edición, 1977, p. 448. Recientemente, señala MOLLE que se ha incorporado a la cuenta corriente bancaria el denominado "servicio continuado de caja", que permite a su titular, en particular durante las horas de cierre de las ventanillas, depositar fondos o títulos-valores, o retirar dinero en efectivo. MOLLE, Giacomo,

Conforme con lo anterior se puede señalar que la cuenta corriente bancaria supone dos aspectos:

### a) Contrato de gestión:

El contrato de cuenta corriente bancaria dice GARRIGUEZ, es un contrato de gestión en virtud del cual el Banco se compromete a realizar por cuenta de su cliente cuantas operaciones son inherentes al servicio de caja, como fue indicado, realizando las correspondientes anotaciones contables.<sup>16</sup>

### b) La disponibilidad de fondos:

Señala GIRALDI que "(H)abría cuenta corriente bancaria cada vez que se convenga en la ejecución continuada de un contrato bancario apto para generar una disponibilidad";<sup>17</sup> esto es, como consecuencia del pacto de cuenta corriente, el cuentacorrentista podrá mediante sucesivos retiros, depósitos u otras acreditaciones variar el monto de la disponibilidad.

Esa disponibilidad de fondos que habilita al titular de la cuenta a disponer en cualquier tiempo de las sumas que resulten a su favor puede constituirse, agrega MOLLE, de varias maneras: mediante depósitos en la cuenta, mediante acreditaciones en la cuenta o con el otorgamiento de un crédito por parte del banco.<sup>18</sup>

Consecuencia de lo anterior y, en particular, sobre su naturaleza jurídica, se ha afirmado que se trata de un contrato autónomo pero dependiente, superpuesto o accesorio de otro que, precisamente, es el que crea la

Manual de Derecho Bancario, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, segunda edición, 1987, p. 164.

Podemos agregar que a esos servicios deben incorporarse los más recientes de los retiros, depósitos y pago de servicios a través de "cajeros automáticos" y "máquinas dispensadoras de dinero", así como las tarjetas de débito y crédito, entre otros nuevos servicios que nuestros bancos brindan a sus cuentacorrentistas.

16 GARRIGUES, Joaquín. Citado por BROSETA PONT, Manuel. Op. cit., p. 448.

Señala MOLLE que en la práctica bancaria se denomina cuenta corriente o cuenta de gestión toda cuenta que en una planilla de Debe y Haber, registra resultados de operaciones intermitentes o continuas, realizadas por el banco con sus propios clientes. MOLLE. Op. cit., p. 163.

17 GIRALDI. Op. cit., p. 35.

18 MOLLE, Op. cit., p. 166.

Señala el autor que la acreditación, a su vez, puede obedecer a las causas más diversas: puede hacerse en base a una negociación entre el banco y el cliente, como consecuencia de la orden de un tercero o por giro bancario, lo que está comprendido en las llamadas operaciones de gestión. Ibdem. Por otro lado, si la acreditación se refiere a títulos-valores entregados al banco para su cobro, en especial cuando se trata de cheques bancarios, la acreditación se hace con efecto suspensivo; es decir, que el titular de la cuenta corriente no adquiere la disponibilidad hasta que se haya cobrado el título, como expresamente lo disponen los artículos 620, 623 y 624 CCo. Debe señalarse que en el caso de cheques u otros títulos-valores, el banco puede autorizar la disponibilidad antes de la cobranza, en especial para el caso de que sean girados a cargo de un banco, más si el crédito no fuera satisfecho, la anulación de la partida acreditada implica la obligación del titular de la cuenta de restituir las sumas utilizadas. En particular sobre cheques, órdenes de pago u otros títulos-valores a cargo de un Banco, su pago se efectuaría en nuestro medio a través de la Cámara de Compensación, entidad que señalará el plazo para que los mismos se consideren acreditados en la cuenta en forma definitiva (artículo 620 in fine). Igualmente si el pago de los títulos fuere denegado por cualquier motivo, dispone el artículo 626 del Código de Comercio, "que el Banco receptor debitará a la cuenta de los depositantes el valor 'de los mismos al ser devueltos los respectivos documentos'".

disponibilidad de fondos, sea un contrato de depósito de dinero a la vista -o en algunos casos un contrato de apertura de crédito-.<sup>19</sup>

Al efecto dispone el numeral 614 de nuestro Código que "(E)l contrato de cuenta corriente, **ya se origine en depósito o en crédito**, debe ser expreso y constar por escrito". Parece, entonces, que nuestro legislador se inclina por considerar la autonomía del contrato, pues existe por sí mismo sin subordinación a ningún otro contrato, pero a la vez accesorio de otro de depósito o de apertura de crédito. Siguiendo esa tesis que podemos llamar tradicional debería afirmarse que como consecuencia del depósito irregular de dinero hecho por un cliente o de una apertura de crédito, éste tiene la facultad de disponer del saldo a su favor mediante el giro de cheques.

Tal criterio es criticado por RODRÍGUEZ AZUERO para quien el depósito irregular de dinero o la apertura del crédito no son el antecedente de la cuenta corriente bancaria, sino más bien la consecuencia. Esto es, por la cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista queda facultado para hacer depósitos de dinero o títulos y disponer de los saldos a su favor derivados de la constitución del depósito o de otros contratos.<sup>20</sup>

Tal vez parece una cuestión puramente académica, pero lo cierto es que las consecuencias de ello son notables. Si se afirma que la cuenta corriente bancaria es accesoria al depósito irregular de dinero -último que es el punto de partida o el "origen" según nuestro legislador-, se debería establecer para ser consecuente que en caso de disponerse de la totalidad de los fondos, sea saldo de la cuenta en cero, al haber devuelto el banco el depósito debería ser causa para dar por terminada la cuenta corriente. La costumbre bancaria nos dice otra cosa, pues no obstante el saldo de la cuenta en cero e incluso negativo, la institución espera discrecionalmente el nuevo depósito, sin que ello implique un nuevo contrato de cuenta corriente. Obvio que lo anterior es prerrogativa del banco que podría simplemente cerrar la cuenta a tenor del numeral 616 CCo.

Debemos sostener entonces su carácter autónomo pues no es mero contrato de depósito pues lo excede en mucho, esto es, el banco no asume únicamente la obligación de guardar el dinero, sino que se obliga a responder a las ordenes o instrucciones del cliente sobre los fondos depositados, de ahí que, considera VILLEGAS, tiene características del contrato de mandato, además de que puede existir una apertura de crédito cuando el banco paga por exceso de los depósitos ("en descubierto"). Es un contrato complejo en la medida que

19 *Ibidem*.

En tal sentido véase GIRALDI, *Op. cit.*, p. 36; y VILLEGAS, *Op. cit.*, p. 30.

20 RODRÍGUEZ AZUERO, *Op. cit.*, p. 158.

reúne elementos de otros contratos, sin confundirse con ellos, coordinando relaciones jurídicas diversas.<sup>21</sup>

Resulta de lo anterior que el contrato de cuenta corriente bancaria gira en torno al concepto de depósito de dinero a la vista, como medio de captación del numerario del público. De modo que el contrato requiere de dos presupuestos subjetivos: en primer lugar, un cliente dispuesto a abrir una cuenta y obtener así la "chequera"; en segundo lugar, un "banco comercial" autorizado para abrir cuentas corrientes. Presenta particular interés en nuestro sistema en cuanto a las entidades autorizadas para suscribir tal contrato, pues como es bien sabido es materia reservada al Estado, según establece el Decreto-Ley No. 71 del 21 de junio de 1948, conocido como Decreto-Ley de Nacionalización Bancaria, según el cual el Estado, a través de sus instituciones bancarias propias, será el único que podrá movilizar "los depósitos del público".

Por lo demás, entonces, se trata de un contrato típicamente bancario, pero que en nuestro ordenamiento sólo podrá ser suscrito con uno de los bancos comerciales del Estado.

### 3. Diferencia con la cuenta corriente mercantil.

En cuanto a la diferencia entre los contratos de cuenta corriente mercantil y cuenta corriente bancaria, véase que el concepto normativo de ambos de por sí no es siquiera parecido, estando ausente en el último la llamada "compensación diferida" y las "remesas recíprocas", elementos esenciales del primero. En tal sentido señala RODRÍGUEZ AZUERO:

"La primera -refiriéndose a las diferencias- se plantea en relación con el fenómeno de la compensación, elemento distintivo dentro de la teoría francesa para advertir que, mientras en la cuenta corriente mercantil hay una situación diferida que sólo produce una compensación al final del período, es decir, en el momento de la liquidación o corte de la cuenta corriente, en la cuenta corriente bancaria esta compensación es permanente pues existe en todo instante o debe existir, al menos, un saldo determinado del cual pueda disponer el cliente".<sup>22</sup>

Agrega el autor que, sin embargo, no puede en el contrato de cuenta corriente bancaria hablarse de una compensación, por no existir remesas recíprocas, pues sólo el cliente es acreedor del banco.

No es óbice la circunstancia excepcional de que se permita la posibilidad de librar el cheque en sobregiro

21 En tal sentido dice VILLEGAS:

"Se trata, sin duda, de un contrato complejo, que amalgama elementos de otros contratos, como son el depósito bancario y el mandato bancario, de cuyas relaciones produce una síntesis, una de cuyas manifestaciones más notorias es el servicio de caía". *Op. cit.*, p. 34.

En tal sentido la jurisprudencia argentina lo ha calificado como un contrato de coordinación. Cám. Nac. Comercial de la Cap. Federal, Sala B., del 16/ 8/79, citada por VILLEGAS. *Ibidem*.

22 RODRÍGUEZ AZUERO. *Op. cit.*, p. 155.

por una cantidad superior al saldo disponible, quedando a criterio del banco conceder o no el crédito por la diferencia, pues señala el autor, "podría decirse que, en tal caso, interviene un nuevo contrato porque el banco abre un crédito por ese monto en la cuenta corriente del titular".<sup>23</sup>

Sea que consideremos al contrato de cuenta corriente mercantil como compensación de remesas recíprocas o concesión de crédito recíproco como se dijo, es lo cierto que tales características no se presentan en la cuenta corriente bancaria, en razón de que tanto la remesa como el crédito son unilaterales como sucede en todo contrato bancario. La compensación diferida implica la simultaneidad de las calidades de acreedor y deudor, mientras que tenemos que el banco será en todo momento deudor y el depositante el acreedor; por lo menos si se trata de un depósito irregular dinerario. Igualmente, el crédito concedido es esencialmente unilateral pues sólo una de las partes da crédito a la otra, siendo los acreditamientos y débitos actos solutorios de un único contrato de crédito de ejecución continuada.<sup>24</sup>

En otro orden de ideas, hemos señalado que la característica esencial de la cuenta corriente bancaria es la disponibilidad de fondos, lo cual en la cuenta corriente mercantil es todo lo contrario pues ninguna de las partes puede considerarse deudora o acreedora, en razón de lo cual hay un régimen de indisponibilidad recíproca.

En resumen, siguiendo a VILLEGAS podemos indicar las siguientes diferencias:

- a) en la cuenta corriente mercantil se difiere la exigibilidad de los créditos a la conclusión (indivisibilidad), mientras que en la bancaria los créditos son exigibles en cualquier momento (divisibilidad);
- b) consecuentemente en la primera los bienes son indisponibles hasta la conclusión, lo que implica la inembargabilidad; por el contrario, en la cuenta corriente bancaria los bienes son disponibles y embargables por terceros;
- c) como se ha indicado en la cuenta corriente mercantil existe reciprocidad en las remesas, las que son transferidas en propiedad; en la bancaria no existe reciprocidad en las remesas ni transferencia en propiedad.

Finalmente, señala GIRALDI que la finalidad práctico-económica de ambos contratos es distinta. La cuenta corriente bancaria es el medio de desarrollo y ejecución de una única y perfectamente determinada relación jurí-

dica, sea el contrato de crédito o de depósito. La cuenta corriente mercantil, en cambio, es la sistematización de relaciones múltiples, futuras o indeterminadas, razón por la cual tiene un carácter normativo que no comparte el primero.<sup>25</sup> La causa o fin típico, en suma, es distinto, y la del contrato de cuenta corriente bancaria se puede considerar como el llamado "servicio de caja".

La doctrina y jurisprudencia española ha considerado, en igual sentido, que el contrato de cuenta corriente se distingue de la cuenta corriente bancaria, como lo señaló el Tribunal Supremo de ese país, por sentencia del 3 de enero de 1928 y 7 de marzo de 1974.<sup>26</sup> Así dice GARRIGUES que "(E)n todas estas formas de cuenta corriente-incluido el depósito en cuenta corriente-falta el convenio especial que regule un conjunto variado de operaciones alternadas como una unidad indivisible de la que se deriva la concesión recíproca de crédito entre las partes del convenio."<sup>27</sup>

Agrega MARTORANO que la adopción de un reglamento de cuenta corriente de las varias operaciones que pueden darse entre el cliente y el banco no dan lugar a un verdadero contrato de cuenta corriente, pues no contiene una disciplina convencional de crédito recíproco, sino solamente la adopción de una forma contable para el movimiento cuantitativo de un único contrato; además de la ausencia de la reciprocidad de la remesa, en la medida que el banco sólo cumple con el crédito concedido (apertura de un crédito) o la restitución de la suma recibida (depósito).<sup>28</sup>

Tal diferencia también aparece en el derecho mexicano donde RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ nos habla de "depósito a la vista en cuenta de cheques" como una operación bancaria pasiva, que le define como "un depósito bancario irregular de dinero caracterizado por el hecho de que el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiradas parciales de dinero, que se realizarán precisamente mediante el giro de cheques a cargo del banco depositario".<sup>29</sup> Por otro lado, el autor se refiere al "contrato de cuenta corriente" como una operación bancaria activa, tal como fue caracterizado ab initio.<sup>30</sup>

Corolario de lo anterior es que nuestro contrato de cuenta corriente bancaria es en realidad simplemente

25 GIRALDI, Op. cit., p. 53.

26 Véase BROSETA PONT, Op. cit., p. 448.

27 GARRIGUES, Op. cit., p. 46.

28 MARTORANO, Op. cit., p. 660-661.

29 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Op. cit., p. 58 y ss.

En tal sentido puede verse los artículos 267, 269 y 271 de la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos. *Ibidem*.

Al respecto señala MESSINEO que en los contratos bancarios pasivos aparece ante todo, los contratos de depósito bancario, al cual se le puede agregar la cláusula «en cuenta corriente» y una «relación de cheque», "por la cual el cliente queda autorizado a librar cheques bancarios (cuyo importe se debe pagar a la vista y se adeuda en la cuenta de depósito)...". MESSINEO, Op. cit., pp. 136-137.

30 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Op. cit., p. 103 y ss.

23 *Ibid.* pp. 155-156.

24 Véase GIRALDI, Op. cit., p. 53.

un depósito irregular de dinero en un banco a la vista en cuenta de cheques. Podríamos decir con FERNANDEZ, entonces, que "nuestro Código da el nombre de cuenta corriente bancaria a los contratos que la doctrina moderna califica, con mayor exactitud científica, de apertura de crédito y depósito en cuenta corriente".<sup>31</sup>

Las expresiones "contrato de cuenta de cheques o depósito en cuenta corriente", entonces, son más convenientes para expresar el verdadero significado de este contrato y, creemos con RODRÍGUEZ AZUERO, brindarían de seguro menos confusiones.<sup>32</sup> Debemos agregar que la denominación "contrato de cuenta de cheques" aparece en el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mexicana, así como el artículo 959 del Código de Comercio hondureño.

Queda delimitada la diferencia entre el mal llamado "contrato de cuenta corriente bancaria" y el contrato de cuenta corriente mercantil.

#### **4. Sobre la aplicación de algunas normas del contrato de cuenta corriente a la cuenta corriente bancaria.-**

El estudio comparativo precedente interesa a propósito de la aplicabilidad de las normas reguladoras de la cuenta corriente mercantil a la bancaria, como se ha sostenido en relación al artículo 611 del Código de Comercio referido al primero. Semejante conclusión no es correcta y no es otra cosa que una interpretación analógica de ese numeral y su aplicación a otros supuestos distintos al contrato de cuenta corriente.<sup>33</sup>

31 FERNANDEZ, citado por GIRALDI, Op. cit., p. 35

Anota GIRALDI que, sin embargo, tal afirmación es parcialmente cierta puesto que la cuenta corriente no se confunde con los mencionados contratos sino que sólo es un modo de ejecución de ellos. *Ibidem*.

32 Op. cit., p. 154.

33 Debemos agregar que la norma indicada también fue aplicada en principio al contrato de tarjeta de crédito, si bien luego el Tribunal Superior Primero Civil ha declarado que no es posible esa aplicación. Véase Tribunal Superior Primero Civil, resoluciones No. 1174 del 23 de setiembre de 1981; No. 1374 de las 8,25 horas del 28 de octubre de 1981; y No. 1397 de las 9,40 horas

Atendiendo a la naturaleza jurídica diversa de esos contratos debería concluirse simplemente que las normas reguladoras del contrato de cuenta corriente mercantil son inaplicables a la disciplina del segundo.

A mayor razón que el artículo 611 citado establece que la certificación debidamente expedida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales hará exigible por vía ejecutiva el saldo deudor. Tratándose de títulos ejecutivos, como es bien sabido, los mismos deben ser creados por ley, por lo que no es posible aplicar ese numeral a la cuenta corriente bancaria. Menos atinado es afirmar, como han dicho algunos, que la cuenta corriente bancaria es una especie del contrato de cuenta corriente mercantil.

Debemos rechazar, en general, cualquier remisión del contrato de cuenta corriente bancaria a las normas de la cuenta corriente mercantil. Con mayor razón si nos atenemos a la ubicación del numeral que aparece en el capítulo X del Libro II del Código de Comercio, mientras que el contrato de cuenta corriente bancaria está regulado en el capítulo XI de ese mismo libro. Véase que incluso el artículo 612 sujeta la regulación del contrato de cuenta corriente bancaria únicamente a su capítulo, sea el capítulo XI del libro II del Código de Comercio, en el cual no existe norma alguna que remita al capítulo anterior, conforme con lo cual la única remisión posible lo es a las normas generales en materia de contratos mercantiles.<sup>34</sup>

**del 28 de octubre de 1981 Citadas por PEREIRA PÉREZ y PÉREZ VARGAS. Op. cit., p. 116.**

Puede verse más recientemente, la resolución del mismo Tribunal, No. 2339-R de las 9,55 horas del 26 de noviembre de 1986. Revista Judicial, San José, Corte Suprema de Justicia, año XV, marzo, 1990, No. 49, p. 192, sumario 1647.

Si bien debemos señalar que la jurisprudencia es contradictoria, como lo señalan PEREIRA PÉREZ Y PÉREZ VARGAS en el artículo citado. 34 A diferencia del nuestro, el Código de Comercio argentino incluye la cuenta corriente bancaria como un capítulo del Título XII bajo la denominación común de cuenta corriente, de lo cual resulta, dice GIRALDI, que la cuenta corriente es un contrato autónomo sujeto en primer lugar a los preceptos de ese capítulo y, en lo que sean aplicables, a los del capítulo anterior, relativo a la cuenta corriente mercantil. Op. cit., p. 56.

Semejante problema no se presenta en nuestro sistema jurídico que, como se ha señalado, regula ambos contratos en dos capítulos distintos del Título I del Libro II del Código de Comercio.